

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

21735 *ACUERDO Comercial de 15 de noviembre de 1978 entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Senegal.*

ACUERDO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE SENEGAL

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Senegal desearon de reforzar las relaciones económicas y comerciales entre los dos países, sobre la base de la igualdad de derechos y ventajas mutuas, han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Para cumplir los objetivos del presente Acuerdo, las Partes contratantes reafirman que se conceden en sus relaciones comerciales mutuas, con efecto inmediato, el trato de nación más favorecida por lo que respecta a los derechos de aduana, tasas, impuestos y cargas afines, y en lo que se refiere a las formalidades y reglamentos referentes a la importación y exportación. Este trato sólo se aplicará a las mercancías originarias y procedentes de los territorios de las Partes contratantes.

ARTICULO 2

Las disposiciones del artículo 1 no se aplican a:

- Ventajas que una de las Partes contratantes conceda o pueda conceder en el futuro a los países limítrofes para facilitar el tráfico de vecindad.
- Ventajas que se deriven de una unión aduanera o de una zona de libre cambio concluidas o que pudieran concluirse por una de las Partes contratantes.

ARTICULO 3

Los intercambios de mercancías entre los dos países se efectuarán de acuerdo con las leyes y reglamentos en vigor en cada país mediante la conclusión de contratos entre personas físicas y jurídicas residentes en Senegal y personas físicas o jurídicas residentes en España y autorizadas al ejercicio del comercio exterior.

ARTICULO 4

Los servicios competentes de las Partes contratantes se comunicarán mutuamente, en la medida de lo posible, toda la información útil susceptible de contribuir al desarrollo de los intercambios comerciales entre los dos países.

ARTICULO 5

Las Partes contratantes se concederán mutuamente el beneficio de la importación temporal a condición de que no sean destinadas a la venta a:

- Muestras de mercancías, material y películas publicitarias.
- Mercancías y objetos para ferias y exposiciones.

ARTICULO 6

Cada Parte contratante, en el marco de sus leyes y reglamentos en vigor, concederá todas las facilidades posibles para el transbordo, depósito y tránsito de mercancías destinadas a la otra Parte contratante.

ARTICULO 7

Los pagos referidos a las operaciones comerciales entre las Parte contratantes se hará en divisas libremente convertibles.

ARTICULO 8

Con el fin de asegurar la buena ejecución de las disposiciones del presente Acuerdo se establece una Comisión Mixta que estará compuesta por representantes de las dos Partes contratantes. Esta Comisión se reunirá una vez al año alternativamente en uno u otro país o a solicitud de una de las Partes contratantes. Podrá proponer todas las medidas susceptibles de favorecer el desarrollo de los intercambios entre los dos países.

ARTICULO 9

Las disposiciones del presente Acuerdo serán obligatorias, incluso después de su término, para todos los contratos incluidos durante el período de su validez que no hayan sido enteramente ejecutados a la fecha de su término.

ARTICULO 10

El presente Acuerdo entrará en vigor después de notificación mutua de su aprobación según los procedimientos previstos por las leyes en vigor en cada una de las Partes contratantes. Tendrá una validez de un año desde su entrada en vigor. Es renovable anualmente por tática reconducción, a menos que

una u otra de las Partes contratantes lo denuncie o solicite modificaciones por escrito con un preaviso de tres meses.

Hecho en Madrid el 15 de noviembre de 1978, en doble ejemplar, en lenguas española y francesa.

Por el Gobierno del Reino de España, Por el Gobierno de la República de Senegal,

Marcelino Oreja Aguirre,
Ministro de Asuntos Exteriores

Moustapha Niassé,
Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Acuerdo entró en vigor el 3 de octubre de 1979, fecha de la última de las notificaciones previstas en su artículo 10. Las notificaciones española y senegalesa son de fecha 14 de mayo de 1979 y 3 de octubre de 1979, respectivamente.

Lo que se comunica para conocimiento general.
Madrid, 25 de septiembre de 1980.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

21736 *CANJE de Notas, constitutivo de Acuerdo, de 13 de agosto de 1980 y 8 de septiembre de 1980, entre España y la República Popular de Bulgaria, sobre la aplicación de los beneficios, privilegios e inmunidades establecidos en la Convención sobre Misiones Especiales, anexo a la Resolución 2530 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (1969), a los participantes en la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, tanto en la Reunión Preparatoria de dicha Conferencia como en la Reunión Principal de la misma.*

Excmo. Sr.:

La Reunión Preparatoria de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa se iniciará, en el Palacio de Exposiciones y Congresos de Madrid, el día 9 de septiembre próximo. La Reunión Principal de dicha Conferencia se iniciará, a su vez, el día 11 de noviembre próximo, no pudiéndose precisar por ahora su duración exacta.

España, por el momento, no es signataria de la Convención sobre Misiones Especiales, anexo a la Resolución 2530 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (1969).

Para asegurar la protección y los beneficios en materia de privilegios e inmunidades de los participantes en la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, tanto en la Reunión Preparatoria como en la Principal, tengo la honra de informarle que, de manera excepcional y solamente por el período de duración de la Conferencia, las autoridades españolas competentes aplicarán los beneficios, privilegios e inmunidades establecidos en la mencionada Convención sobre Misiones Especiales.

Esta Nota, así como su respuesta con su acuerdo por lo que respecta a su contenido, constituirán un acuerdo entre España y la República Popular de Bulgaria, que entrará en vigor de manera provisional, en el momento que sea aprobado por el Consejo de Ministros de España, y de forma definitiva cuando se cumplan los requisitos que establece la Legislación interna española.

Le ruego acepte, señor Embajador, las seguridades de mi alta consideración.

Madrid, 13 de agosto de 1980.

Excmo. Sr. Kroum Bossev, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Popular de Bulgaria.—Madrid.

Excelencia:

Tengo el honor de comunicarle el acuerdo de la República Popular de Bulgaria con el contenido de la Nota del Ministro de Asuntos Exteriores de España, excelentísimo señor don Marcelino Oreja Aguirre, dirigida con fecha 13 de agosto de 1980 al señor Kroum Bossev, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Popular de Bulgaria en Madrid, y cuyo texto es el siguiente:

«La Reunión Preparatoria de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa se iniciará, en el Palacio de Exposiciones y Congresos de Madrid, el día 9 de septiembre próximo. La Reunión Principal de dicha Conferencia se iniciará, a su vez, el día 11 de noviembre próximo, no pudiéndose precisar por ahora su duración exacta.

España, por el momento, no es signataria de la Convención sobre Misiones Especiales, anexo a la Resolución 2530 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (1969).

Para asegurar la protección y los beneficios en materia de privilegios e inmunidades de los participantes en la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, tanto en la Reunión Preparatoria como en la Principal, tengo la honra de informarle que, de manera excepcional y solamente por el período de duración de la Conferencia, las autoridades españolas competentes aplicarán los beneficios, privilegios e inmunidades establecidos en la mencionada Convención sobre Misiones Especiales.

Esta Nota, así como su respuesta con su acuerdo por lo que respecta a su contenido, constituirán un acuerdo entre España y la República Popular de Bulgaria, que entrará en vigor de manera provisional, en el momento que sea aprobado por el Consejo de Ministros de España, y de forma definitiva cuando se cumplan los requisitos que establece la Legislación interna española.

Aprovechando esta ocasión, quisiera señalar que la República Popular de Bulgaria, que no es signataria de la Convención sobre Misiones Especiales, tiene reservas en relación con ciertas disposiciones de ésta y, en particular, con las de los artículos 25 y 30, según los cuales se presume recibido el consentimiento cuando los agentes del Estado receptor deben penetrar, en casos de incendio u otro siniestro, en los locales de las misiones especiales y en las residencias de los miembros de éstas.

El acuerdo de la República Popular de Bulgaria respecto a la aplicación de la mencionada Convención durante la Reunión de Madrid no modificó en absoluto su posición de principio en la materia.

Le ruego acepte, señor Embajador, las seguridades de mi alta consideración.

Sofía, 8 de septiembre de 1980.—P. Mladénov.

Excmo. Sr. José María Trias de Bes., Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España.

El presente Canje de Notas, constitutivo de Acuerdo, entró en vigor provisional el 31 de julio de 1980, fecha en que fue aprobado por el Consejo de señores Ministros.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 30 de septiembre de 1980.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE HACIENDA

21737 CIRCULAR número 843, de 18 de septiembre de 1980, de la Dirección de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre asignación de claves estadísticas.

Debido a la publicación de varios Reales Decretos, el 24 de julio de 1980 modificando el texto de algunas partidas arancelarias.

Como consecuencia de las consultas, recientemente concluidas en el marco del artículo XIX del GATT, por las que resulta conveniente la apertura de algunas subdivisiones estadísticas.

Atendiendo la solicitud de incluir específicamente, dentro de los demás vinos con denominación de origen: Ampurdán-Costa Brava.

La conveniencia de incluir en algunas partidas arancelarias el concepto de número de unidades.

La reciente cotización como divisa convertible de la libra irlandesa, haciendo necesaria la correspondiente asignación de clave de divisa.

Por ello, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, acuerda:

Primero.—Asignar los siguientes códigos numéricos, definidores de otras tantas posiciones estadísticas, consecuencias de las modificaciones arancelarias antes citadas que a continuación se especifican.

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
04-04 G-1b-3	04.04.85.1	— — —: Edam en bola y Gouda.
	04.04.85.2	— — —: Havarti.
	04.04.85-3	— — —: St. Nectaire, St. Paulin.
	04.04.85.9	— — —: Buterkáse, Cantal, Edam (excepto bola), Fontal, Fontina, Itálico, Kernhem, Mimolette, Tilsit, Dambo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Ebron y Molbo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con valor CIF igual o superior a 19.100 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE, e igual o superior a 20.308 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países.
22.05.C.1	22.05.37.3	—: Ampurdán-C o s t a Brava: Blancos.
22.05.C.2	22.05.37.4	— — —: los demás.
	22.05.47.3	—: Ampurdán-C o s t a Brava: Blancos.
	22.05.47.4	— — —: los demás.

Nota.—El resto de las P. E. quedan subsistentes.

Segundo.—Modificar los textos de las posiciones estadísticas siguientes:

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
29.31.C.1	29.31.21	Tiocarbamatos y tiouramas: Esteres del ácido tiocarbámico o de sus derivados.
40.02.A.1	40.02.01	Latex sintético: de copolímeros de estireno-butadieno con un contenido de estireno inferior al 30 por 100 en extracto seco; copolímeros de estireno-butadieno, con un contenido, en sólidos, superior o igual al 63 por 100 (polimerizado en frío, no carboxilado); de copolímeros de estireno-butadieno, con un contenido superior al 8 por 100 de vinil-piridina; de 2-policloro-butadieno; de polibutadieno: de polibutadieno-estireno.
84.17.L.1	84.17.92	Partes y piezas sueltas: placas metálicas para intercambiadores de calor de placas (pasteurizadores, esterilizadores, evaporadores y enfriadores).

Tercero.—Por el Real Decreto 1753/1980 se suprime la subpartida 29.31.H, cuya posición estadística era 29.31.71, y el texto: 2-3-dicarbonitril-1, 4-ditioantraquinona, pasando las antiguas subpartidas arancelarias I, J, K, L y M a H, I, J, K, L, subsistiendo las posiciones estadísticas, consecuencia de lo anterior, las siguientes subpartidas quedarán como sigue:

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
29.31.H	29.31.81	Sulfuro de p-clorobencil p-clorofenilo.
29.31.I	29.31.91	Metilisotiocinato.
	29.31.92	Beja-metil-mercapto-propionaldehído.
29.31.K	29.31.98	Metionina.
	29.31.99	Los demás.

Cuarto.—Incluir el concepto de número de unidades en las posiciones estadísticas siguientes:

85.14.01
85.15.19.1
85.15.31
92.11.31
92.11.91

Quinto.—Se asigna a la libra irlandesa la clave: LR.

Sexto.—Corrección de las siguientes erratas de la Circular 840:

La partida arancelaria 29.14.A.2 debe ser 29.14.A.2.e.
La posición estadística 30.02.63.1 debe ser 39.02.63.1.

Séptimo.—La presente Circular entrará en vigor a los tres días naturales siguientes al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de septiembre de 1980.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

21738 REAL DECRETO 2025/1980, de 28 de septiembre, por el que se prorroga por tres meses la suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de cacao en grano crudo.

El Real Decreto mil setecientos sesenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco, de diecisiete de julio, dispuso la suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de cacao en grano crudo, que ha sido prorrogada, sin solución de continuidad, hasta el día veinte de septiembre del presente año, por Real Decreto mil doscientos/mil novecientos ochenta.

Por subsistir las razones y circunstancias que determinaron dicha suspensión es aconsejable prorrogarla, haciendo uso, a tal efecto, de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.